



N/R: **D-0701/2022**

(S-0461/22)

ASOCIACIÓN SORIANA PARA LA DEFENSA Y  
ESTUDIO DE LA NATURALEZA - ASDEN  
APDO. DE CORREOS 168  
42080 - SORIA

AL CONTESTAR INDIQUE EL Nº DEL D.N.I.  
O DEL C.I.F. Y EL Nº DE EXPEDIENTE (N/R)

Con fecha 11 de octubre de 2023 la Sra. Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Duero ha dictado la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

Visto el expediente sancionador referenciado y resultando que:

**ANTECEDENTES:** Con fecha 31/7/2022, se formuló denuncia por D.G. DE LA GUARDIA CIVIL - COMANDANCIA DE SORIA - COMPAÑÍA DE EL BURGO DE OSMA - PATRULLA SEPRONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ contra **AYUNTAMIENTO DE BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA** por los siguientes HECHOS:

VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEBIDO A UN ATASCO ENTRE EL ALMADERO Y LA PLANTA DE DEPURACIÓN EN EL RÍO UCERO EN TM BURGO DE OSMA - CIUDAD DE OSMA (SORIA)

La Comisaría de Aguas de esta Confederación acordó iniciar expediente sancionador a **AYUNTAMIENTO DE BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**, al encontrarle presunto responsable de los hechos denunciados, de acuerdo con lo establecido en el artº. 328.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril.

Notificado el acuerdo de iniciación, y cumplidos los trámites legalmente establecidos, se formuló por la instructora del mismo propuesta de resolución en el sentido de considerar cometida una **infracción administrativa Leve** del art. 116.3.f) en relación con su artº 100 del texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001 y artículos 315.i), 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, siendo responsable de la misma el expedientado y, en consecuencia, imponerle:

- Una sanción de multa de **6.000,00** euros.



C/ MURO, 5  
47004 VALLADOLID  
TEL: 983 215 400

FIRMADO POR:

- JEFE SECCION TECNICA - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 11/10/2023 14:56:48

- Requerirle para cesar inmediatamente el vertido no autorizado y cumplir el condicionado de la autorización.

De la valoración de la prueba obrante en el expediente se desprende:

El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas que prohíbe los vertidos directos o indirectos de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.

El denunciado alega que no se satisfacen los requisitos mínimos para la incoación de un expediente sancionador, como la adecuada identificación de los hechos denunciados

Ante estas alegaciones cabe señalar que constan los hechos denunciados en el expediente sancionador y tras la remisión de la documentación del expediente queda expuesto claramente los hechos objeto de la denuncia.

También se alega que no se hace referencia a los hechos que han precedido al vertido que acreditan que el hecho determinante del vertido es el atasco producido por circunstancias extraordinarias e imprevisibles y ajenas a la adecuada prestación del servicio, poniendo en marcha los medios precisos y produciéndose el cese del alivio de forma rápida y eficaz

En otro apartado se alega no ser imputables los hechos al ayuntamiento, pues la EDAR funcionaba correctamente y el mínimo alivio no tiene su origen en el inadecuado funcionamiento de la EDAR, sino en hechos imprevisibles e inevitables

Estas alegaciones no desvirtúan la realidad del vertido realizado de aguas residuales sin depurar al cauce del río Ucero, producido a través del aliviadero, como así ha sido constatado tanto por la Guardia Civil, como por Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León y de este Organismo. Y añade el Área de Calidad de las Aguas que corresponde al ayuntamiento, como titular de la infraestructura de saneamiento municipal, el mantenimiento y explotación de dicha infraestructura, debiendo velar porque esté en perfectas condiciones, evitando así que se produzcan alivios de aguas sin depurar, y menos aún en periodo seco, considerando por tanto que el vertido fue consecuencia del deficiente mantenimiento del colector que evacúa las aguas residuales a la EDAR del municipio, por lo tanto es responsable de todos los vertidos de aguas residuales que se produzcan desde sus infraestructuras.

Por otra parte, el ayuntamiento alega que al alcantarillado llegan aguas pluviales y subterráneas, lo que dificulta el tratamiento y en ocasiones, que éste no sea, por la dilución derivada de la presencia de aguas freáticas, apta para alterar el medio receptor. Que la EDAR cuenta con una serie de puntos de alivio que fueron debidamente comunicados y que éste mínimo alivio no encaja en

el tipo del artículo 116.3.f, no siendo achacable a título de dolo o culpa al ayuntamiento, pues el atasco se produce por causas ajenas a la buena gestión en el mantenimiento. Que se procedió a notificar a la Confederación este alivio, recibiendo llamada de Agente Medioambiental de la Junta de Castilla y León que procedió a la toma de muestras de la EDAR y del río Ucero, y que según la información con la que se cuenta el efluente vertido por la EDAR en el momento de la toma de muestra no era apto para producir mortandad piscícola, ni alterar las condiciones del medio receptor.

En relación a esta alegación el Área de Calidad de las Aguas expresa que se ha requerido al ayuntamiento de El Burgo de Osma la realización de actuaciones necesarias para la eliminación de aportes de aguas limpias a la infraestructura del saneamiento municipal, a fin de que no se produzcan alivios de aguas residuales sin depurar.

Añade dicha Área que los vertidos realizados por el aliviadero son vertidos contaminantes (urbanos e industriales) y sin depurar, susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, constando que en visita por Guardería Fluvia el 01-08-2022 se observó que ya no se realizaba vertido, pero si la existencia de algún resto de fauna piscícola aguas abajo del alivio.

Además, informa el Área de Calidad de las Aguas que el ayuntamiento no comunicó a este Organismo el alivio producido, incumpliendo por tanto la autorización de vertido.

También alega el ayuntamiento el no encaje del alivio en el art. 116.3.f TRLA, al no existir prueba que el alivio pueda alterar el estado del medio receptor, estando el punto de alivio debidamente comunicado a este Organismo.

Sobre estas alegaciones informa el Área de Calidad de las Aguas que el vertido realizado fue contaminante y sin ningún tipo de tratamiento previo, capaz de deteriorar la calidad de las aguas en ese momento y, por tanto, de producir la mortandad de la fauna piscícola. El vertido autorizado al ayuntamiento corresponde a las aguas residuales del municipio una vez han sido tratadas en la depuradora y se debe realizar únicamente por el punto de vertido fijado en dicha autorización.

Por último, se alega la falta de proporcionalidad entre la conducta y la consiguiente sanción, al proponerse la sanción máxima por la comisión de una sanción leve, no obstante, comunicamos que el importe de la sanción impuesta en este expediente no se corresponde con la sanción máxima correspondiente a las sanciones leves.

Tras la propuesta de resolución el denunciado reitera las alegaciones formuladas y solicita la ampliación del plazo para formular las alegaciones, no obstante, dado que la propuesta de resolución fue recibida por el denunciado el 11 de agosto, y la solicitud de ampliación de plazo fue realizada con



fecha 30 de agosto, se considera extemporánea y por otra parte se ha tenido suficiente tiempo para realizar nuevas alegaciones.

Por lo que en base a lo anterior se declaran los siguientes hechos probados:

VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEBIDO A UN ATASCO ENTRE EL ALMADERO Y LA PLANTA DE DEPURACIÓN EN EL RÍO UCERO EN TM BURGO DE OSMA - CIUDAD DE OSMA (SORIA)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Los hechos considerados probados son constitutivos de una infracción administrativa **Leve** prevista en el artº. 116.3.f) en relación con su artº 100 , del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobados por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y artículos 315.i), 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a los que son de aplicación, asimismo, lo previsto en los artículos 117, 118 de la Ley y 321 y 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico citado.

En virtud de lo expuesto:

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que lo confieren los arts. 22.2, 30,117 y 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 33.2 g del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, **Resuelve** de acuerdo con lo establecido en los fundamentos de derecho señalados en el párrafo anterior, declarar a **AYUNTAMIENTO DE BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**, responsable en concepto de autor y en consecuencia, imponerle:

Que se declare al expedientado responsable de los hechos denunciados en concepto de autor, y en consecuencia, que se le imponga:

- La sanción de multa de **6.000,00 euros**.

Durante la instrucción del procedimiento, el denunciado **no** ha hecho uso de las posibilidades de reducción del importe de la sanción del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Requerirle para cesar inmediatamente el vertido no autorizado y cumplir el condicionado de la autorización